

Cerrillos, veintiocho de octubre de dos mil quince.

Rol 50.284/AA

VISTOS:

PRIMERO: Que a fojas 1 y siguientes, doña **GABRIELA ALICIA CASTAÑEDA ALARCÓN**, dueña de casa, domiciliada en avenida Francia N° 01182, comuna de La Cisterna, interpuso denuncia en contra de **PLAZA OESTE S.A.**, empresa representada para efectos del artículo 50 C inciso final y 50 D, ambos de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, por su gerente general don **FELIPE PINOCHET BRITO**, ambos con domicilio en avenida Américo Vespucio N° 1501, comuna de Cerrillos; y presentó además demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la misma empresa, para que sea condenada a pagarle la suma de \$818.111 pesos por daño emergente, y \$832.978 pesos por daño moral, más intereses, reajustes y las costas de la causa.

Fundó su presentación en los artículos 3, letras e) y d), 12, 23, 50 C, inciso final, y 50 D, todos de la ley 19.496, según los antecedentes que se relatan a continuación.

Que con fecha 20 de enero de 2015 aproximadamente a las 20:30 horas, concurrió junto a su hijo Joaquín Ibarra Castañeda y a su nuera Tamara Francesca Acuña Álvarez, a pagar una cuenta a la tienda Falabella ubicada al interior del Mall Plaza Oeste, dejando su station wagon Toyota, modelo RAV4 2.4, del año 2013, placa patente FHYT-75 vehículo debidamente estacionado alejado de la entrada principal ubicada en el segundo piso del Mall, manteniéndose aproximadamente unos 30 minutos en la tienda, mientras su hijo se tomaba un helado en el patio de comidas. Que al salir del Mall y dirigirse al estacionamiento entre las 21:15 y las 21:30 horas, su hijo que iba más adelantado le informó que el vehículo se encontraba con las luces prendidas y el capó delantero abierto, además de ver a una persona joven vestida de negro con un gorro rojo saliendo de la puerta del piloto con una especie en sus manos, subiéndose a otro auto. Agregó que al acercarse a su móvil se encontró con la sorpresa de que al querer abrir las puertas con la llave, la alarma se encontraba desactivada.

Que encontró su vehículo con una ventana rota, sin la radio ni los engranajes del interior, sin el panel de luces de advertencia y cables rotos. Que

luego procedió a formular la denuncia ante Carabineros, además de grabar un video que muestra las condiciones en que quedó su vehículo. A fojas 29 consta haberse notificado la demanda a la demandada.

SEGUNDO: Que a fojas 75 se celebró la audiencia de conciliación, contestación y prueba con la asistencia únicamente de la denunciada y demandada. Que en dicha oportunidad procesal esa parte representada por don FELIPE VALDÉS GABRIELLI, abogado y mandatario judicial, conforme a la escritura pública de mandato acompañada a fojas 30, ambos domiciliados en avenida Vitacura N° 2969, piso 17, de la comuna de Las Condes, opuso alegación por inaplicabilidad de la Ley N° 19.496 y excepción por falta de legitimidad pasiva y activa, contestando también la denuncia y la demanda civil, señalando que Plaza Oeste S.A. es una sociedad inmobiliaria dueña del Mall Plaza Oeste, cuyo giro es la explotación de centros comerciales, por lo que arrienda a diferentes locatarios espacios para que puedan desarrollar sus actividades comerciales dentro de un mismo lugar físico, constituyendo el Mall un lugar donde se reúnen prestadores de bienes y servicios que comercializan sus productos directamente con sus consumidores. Que en razón de lo descrito precisó que Plaza Oeste S.A. no tiene la calidad de intermediario respecto de la relación que supuestamente pudo unir a la denunciante con alguno de los proveedores que funcionan al interior del Mall. Asimismo sostuvo que atendida la alta concurrencia de personas que asisten al centro comercial, se hizo necesario que este contara con accesos que permitieran a los clientes llegar en forma directa y expedita, por lo que Mall Plaza Oeste cuenta con estacionamientos gratuitos y de libre uso para quienes lo visitan y trabajan en él, agregando que los estacionamientos también constituyen una exigencia estructural y urbanística exigida por la ley, no pudiendo entenderse por ello que el mega establecimiento sea prestador del servicio de estacionamiento.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LA ALEGACIÓN DE INAPLICABILIDAD DE LA LEY N° 19.496 AL CASO SUBLITE:

TERCERO: Que a fojas 60 y siguientes, la denunciada y demandada alegó la inaplicabilidad de la Ley N° 19.496 a los hechos formulados en la

denuncia, por no configurarse a su juicio la relación de consumo exigida en el artículo 2 de dicho cuerpo normativo. Fundó su alegación en el hecho de que el giro de la empresa Mall Plaza Oeste es el arriendo de inmuebles a los locatarios que se ubican en su interior, contando con estacionamientos gratuitos de libre acceso al público, que en ningún caso la convertirían en proveedor de servicio alguno adquirido por la denunciante.

CUARTO: Que en relación a lo alegado, este tribunal estima que la empresa Mall Plaza Oeste, así como todo otro comercio afín a este rubro, al ofrecer estacionamientos gratuitos a sus clientes incurren en un gasto que necesariamente es traspasado posteriormente al cliente que adquiere un bien o que es beneficiario de un servicio, detentando, por lo tanto, la calidad de proveedor respecto de estos estacionamientos y asumiendo los deberes y las responsabilidades que en su calidad de tal determina la Ley N° 19.496. Además, la existencia de estacionamientos proporcionados por el mega establecimiento persigue la fidelización de sus clientes a través de un servicio que otorgue comodidad y seguridad al momento de acudir a adquirir los productos que ahí se expenden. **Por lo anterior, se rechazará la alegación antes formulada.**

EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD PASIVA OPUESTA A FS. 66 Y SIGUIENTES:

QUINTO: Que a fojas 66 y siguientes, la parte demandada opuso excepción de falta de legitimidad pasiva, fundada en que a su defendida no le asiste el deber de impedir que se produzcan hechos delictuales en su establecimiento, puesto que de conformidad a la Constitución Política del Estado quienes tienen el deber de velar por la seguridad pública son Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones. Agregó que sin perjuicio de lo anterior, y ante el incremento de hechos delictuales que son de público conocimiento, el grupo Mall Plaza ha procurado instalar en sus centros comerciales un sistema adicional de vigilancia que facilite la labor de las policías, siendo el actuar de su representada en todo momento diligente.

SEXTO: Que en razón de lo establecido en los considerandos tercero y cuarto de este fallo, esto es, habiéndose establecido que Mall Plaza Oeste tiene la calidad de proveedor respecto de los estacionamientos gratuitos que ofrece a

los clientes que acuden a sus dependencias a adquirir cualquier clase de bien o servicio, resulta lógico rechazar esta otra excepción toda vez que la existencia de estacionamientos proporcionados por el establecimiento comercial, los cuales persiguen, entre otras cosas, la fidelización de sus clientes, deben necesariamente contar con medidas de seguridad que permitan al cliente de los servicios ahí expedidos, gozar de un consumo seguro y cómodo. Ahora bien, que sin corresponder en esta ocasión referirse a si Mall Plaza Oeste infringió las normas sobre seguridad en el consumo a que se refiere la Ley N° 19.496, pues se trata de un aspecto de fondo que debe ser analizado a la luz de las probanzas rendidas por los intervinientes en este juicio en la parte infraccional de esta sentencia, el tribunal rechazará la excepción opuesta en razón de que no resulta procedente alegar la falta de legitimidad pasiva, por entender la denunciada que la autoridad competente para resguardar la seguridad de sus clientes es exclusivamente Carabineros o la Policía de Investigaciones. **En razón de ello se rechazará la excepción opuesta a fojas 66 y siguientes.**

EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD ACTIVA DEL ACTOR INTERPUESTA A FS. 68 Y SIGUIENTES:

SÉPTIMO: Que a fojas 68 y 69 la demandada opuso excepción de falta de legitimidad activa de la actora fundada en que al intentar las acciones se considera a si misma como consumidora y propietaria del vehículo station, del cual ni siquiera manifiesta la patente, que habría supuestamente sido robado desde los estacionamientos del Mall Plaza Oeste. Agregó que a la fecha de la presentación de la demanda no constaba que doña Gabriela Castañeda Alarcón tuviere la calidad de consumidora respecto del proveedor, por lo que no tendría la legitimidad activa para interponer una denuncia por infracción a la Ley N° 19.496, ni tampoco para demandar civilmente los supuestos perjuicios sufridos. Finalmente señaló que la actora no ha acompañado prueba que le permita acreditar que concurrió al Mall, que realizó un acto de consumo en dicho lugar y que el station wagon supuestamente sustraído era de su propiedad.

OCTAVO: Que para efectos de resolver la incidencia planteada debe señalarse que la denunciante y demandante no concurrió a la audiencia de comparendo de contestación y prueba, que es la oportunidad procesal en los

procedimientos seguidos ante los juzgados de policía local para acompañar los medios de prueba que permitan acreditar la pretensión que se invoca. Sin embargo, rola a fojas 78 que con posterioridad a dicha audiencia, pero el mismo día de su celebración, la señora Castañeda Alarcón presentó un escrito ante este Tribunal en el que acompañó el Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados del station placa patente FHYT-75, inscrito a su nombre con fecha 30 de noviembre de 2012, y un CD en el que aparecerían imágenes grabadas de los hechos denunciados. Que el Tribunal tuvo por acompañados los antecedentes antes descritos, otorgando a la contraria un plazo de tres días para objetarlos, no señalando la denunciada y demandada cuestión alguna respecto de los mismos, pues lo señalado al otrosí de la presentación de fojas 79 y siguientes tuvo por finalidad objetar únicamente los medios de prueba acompañados por la denunciante y demandante en su escrito de demanda, los que de acuerdo a lo antes indicado, no fueron reiterados en la audiencia de estilo celebrada en esta causa por encontrarse en rebeldía. Que por lo tanto, correspondía a la parte denunciada y demandada señalar al Tribunal que dichos documentos no deberían ser considerados al momento de dictar sentencia, por lo que este Tribunal entiende que se encuentra habilitado para ponderarlos.

NOVENO: Que habiéndose acompañado por la denunciante y demandante el Certificado de dominio vigente del vehículo objeto de la controversia, el que se encontraba a la fecha de ocurrir los hechos que dieron origen a estos autos a nombre de la parte antes señalada, este sentenciador entiende que efectivamente la denunciante y demandante detenta la calidad de propietaria del vehículo patente FHYT-75. Que en cuanto a la calidad de consumidora debe señalarse que el único antecedente en el que este sentenciador podría basarse para establecerla es el CD acompañado por doña Gabriela Castañeda, el que no ha sido objeto de análisis mediante la citación a las partes a una audiencia en el que se pueda verificar su contenido y exponer las partes litigantes lo que consideren pertinente a sus pretensiones. Por ello la prueba existente en estos autos, y teniendo en consideración que el impulso procesal recae exclusivamente en las partes de este juicio, no es suficiente para dar por acreditada la relación de consumo a que se refiere la Ley N° 19.496,

debiendo haberse solicitado en la oportunidad correspondiente la revisión del CD antes aludido. En cuanto a los otros medios de prueba que rolan en estos autos, particularmente los acompañados por la denunciante y demandante en su escrito de demanda, no pueden ser considerados por este sentenciador, pues tal como lo establece al segundo otrosí de la resolución de fojas 26 que tuvo por interpuesta la denuncia infraccional y la demanda civil, recaía sobre doña Gabriela Castañeda la obligación de reiterar dichos documentos en la oportunidad procesal correspondiente, para efectos de que pudiesen ser valorados en la sentencia definitiva dictada por este Tribunal.

En efecto, con arreglo al artículo 7 de la ley N° 18.287, en los casos de demanda, denuncia de particulares o querrela, luego de mandarse por el tribunal poner en conocimiento del demandado, denunciado o querrellado, se fija día y hora para la audiencia de contestación y prueba, a la que las partes por mandato legal deben concurrir con todos sus medios probatorios, y que se celebra con las partes que asistan.

Que en la especie, fue doña Gabriela Castañeda Alarcón, quien presentó denuncia infraccional y demanda civil, sin asistir a la audiencia de contestación y prueba, la que se desarrolló en su rebeldía. Al denunciar acompañó documentos bajo apercibimiento legal, proveyéndole el tribunal *“por acompañados, reitérense en su oportunidad”*.

Que de esta manera, no se cuenta con prueba que permita acreditar los supuestos fácticos de la acción intentada, toda vez que no existe ninguna prueba en ese sentido que fuera acompañada legalmente y en la oportunidad procesal que señala la ley, y que indicó el tribunal al proveer la denuncia y demanda, lo que basta para desestimar las acciones.

DÉCIMO: Que en razón de lo anterior y a juicio de este sentenciador la denunciante y demandante de autos GABRIELA ALICIA CASTAÑEDA ALARCÓN si bien logró acreditar su calidad de propietaria respecto del vehículo patente FHYT-75, de acuerdo con el documento que rola a fojas 76, no acreditó su calidad de consumidor respecto del Mall denunciado en los términos establecidos en el artículo 1° número 1° de la Ley N° 19.496, debiendo acogerse la excepción de falta de legitimidad activa interpuesta por la denunciada y demandada a fojas 68 y siguientes.

EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:

DÉCIMO PRIMERO: Que en razón de haberse acogido la excepción de falta de legitimidad activa, se rechazará la denuncia por no existir entre las partes de este juicio la relación consumidor-proveedor exigida por la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:

DÉCIMO SEGUNDO: Que de acuerdo a lo establecido en los considerandos anteriores, se rechazará la demanda civil, por carecer de fundamento infraccional.

Por estas consideraciones y teniendo presente además lo dispuesto en los artículos 8, 9, 14 y 18 la ley N° 18.287; artículo 13 de la ley 15.231; artículos 50 A, 50 B y 50 C de la ley N° 19.496; y artículo 1698 del Código Civil, se declara:

A) Que se rechaza la alegación de inaplicabilidad de la Ley N° 19.496 opuesta por la denunciada en razón a lo expuesto en los motivos 3° y 4°.

B) Que se rechaza la excepción de falta de legitimidad pasiva opuesta por la denunciada según lo consignado en los motivos 5° y 6°.

C) Que se acoge la excepción de falta de legitimidad activa alegada por la denunciada, según lo razonado en los considerandos 8°, 9° y 10.

D) Que se rechazan tanto la denuncia como la demanda civil, según lo razonado en los considerandos 11° y 12°.

E) No ha lugar a lo solicitado por la denunciada y demandada, en cuanto a condenar en costas a la actora, por estimar este tribunal que tuvo motivo plausible para litigar.

Una vez ejecutoriada esta sentencia definitiva COMUNIQUESE al Servicio Nacional del Consumidor, según lo dispone el artículo 58-bis de la Ley N° 19.496. Rol 50.284/AA

ANOTESE, DEJESE COPIA Y NOTIFIQUESE PERSONALMENTE O POR CARTA CERTIFICADA.

Dictada por el Juez Titular don Juan José Correa González;
autoriza la Secretaria (S) doña Carolina Valdebenito Negri.